

## SENTENCIA DE LA AN DE 04-12-2013 SOBRE GRUPOS DE COTIZACIÓN A LA SEGURIDAD SOCIAL

### RESUMEN

Recurso de Apelación seguido a instancia de la Tesorería General de la Seguridad Social contra Sentencia de 20-6-2013 dictada por el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo nº 4 en los autos de Procedimiento Ordinario 37/2012 acumulados a los seguidos con el número 38/2012 y 39/2012, siendo parte apelada Grupo Mecánica de Vuelo Sistemas SAU, GMV Aerospace and Diference SAU y GMV Soluciones Globales de Internet SAU, sobre **grupos de cotización por contingencia de accidente de trabajo**

El Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo número 4, en el Procedimiento ordinario 37/2012, dictó Sentencia de echa 20-6-2013 por la que estimaba el recurso contencioso-administrativo interpuesto por las recurrentes contra la Resolución de la Dirección General de la Tesorería General de la Seguridad Social de 22-5-2012 por la que desestima el recurso de alzada contra la Resolución de 27-2-2012 que acordó elevar a definitiva el acta de liquidación y en consecuencia, dejaba sin efecto las mencionadas resoluciones, acodando la anulación de las actas de liquidación practicadas con fecha 3-10-2011 y 4-10-2011. Y en su lugar declaraba ajustados a derecho los tipos de cotización aplicados por la mercantil recurrente a los trabajadores a los que se refieren las actas.

La sentencia que es objeto de este recurso de apelación explica cuál es el problema jurídico planteado, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

*"SEGUNDO.- Las Actas de Liquidación impugnadas que traen causa a la resolución impugnada, tiene origen en las diferencias de cotización por contingencias profesionales en el Régimen General de la Seguridad Social, como consecuencia de una incorrecta aplicación de los epígrafes previstos respecto de un determinado colectivo de trabajadores de la empresa demandante que se relacionan en las propias actas durante el periodo que se extiende desde enero de 2007 hasta diciembre de 2010.*

*La controversia que se plantea en el recurso es la de determinar el **alcance e interpretación de la Tarifa de Primas para la cotización a la Seguridad Social por contingencias de Accidente de trabajo y enfermedad profesional** establecida en la Disposición Adicional 4ª de la Ley 42/2006 de 28-12 .*

*La demandante defiende que el personal afectado por las actas realizan **funciones exclusivas de oficina**, en cuyo caso le corresponde la cotización prevista en el apartado a) del cuadro II de la Disposición Adicional Cuarta de la Ley 42/2006, de 28-12.*

*Considera la Inspección que el colectivo de trabajadores a los que se refiere la resolución impugnada debe cotizar por contingencias profesionales por el epígrafe 71 (servicios técnicos de arquitectura e ingeniería: ensayos y análisis técnicos).*

*La Administración señala que las funciones realizadas por los trabajadores a los que se refiere el acta de liquidación, coincidentes con el objeto social de la entidad, distan mucho de constituir un trabajo exclusivo de oficina, a los efectos indicados en el cuadro II de la Disposición Adicional 4ª de la Ley 42/2006, de 28-12 , pues las ocupaciones y situaciones que se citan en el mencionado cuadro II, constituyen **actividades de carácter transversal desconectadas del núcleo principal de la actividad de la empresa**, a las que se ha querido otorgar un tratamiento especial a efectos de la cotización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales a partir de la reforma operada por la Ley 42/2006.*

*La Administración defiende que en la Tarifa de Primas establecida en el DA 4ª de la citada Ley 42/2006, se aprecia la existencia de una doble ordenación legal de los tipos para la cotización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.*

*En el **cuadro I**, los tipos se ordenan **en función de la actividad de la empresa con arreglo al CNAE** y en cuadro II los tipos se ordenan en función de la ocupación puntual de los trabajadores. A la hora de identificar el tipo a utilizar, la regla general es la aplicación de los tipos del cuadro I operando los tipos del **cuadro II**, como una **excepción a la regla general** y sólo en lo concerniente a los trabajadores afectados a determinadas ocupaciones. Para que opere cualquiera de las excepciones recogidas en el cuadro II, es preciso que la ocupación en concreto, sea diferente de la que estuviera integrada en la actividad principal.*

*Por tanto, **corresponde aplicar a todos los trabajadores de cualquier empresa, y como regla general, los tipos previstos para su CNAE**, salvo que concurra alguna de las excepciones previstas en el cuadro II. En el presente caso, la empresa demandante debe aplicar, como regla general, el CNAE de la actividad en la que se encuentra enmarcada, salvo que concurra una excepción y esta excepción se justificará en aquellos trabajadores que realicen alguna actividad que no se enmarque en el proceso productivo a que se refiere el CNAE y que pueda incluirse en alguna actividad del cuadro II. Como resulta de las actas de liquidación, al analizar la descripción de tareas de los distintos puestos de trabajo, resulta que dichas actividades, se incluyen en la actividad que constituye el objeto social de la empresa".*

Los hechos que considera acreditados y no cuestionados, resultan del acta de 3-10-de 2011:

*"1. Conforme a lo establecido en sus estatutos sociales, la mercantil demandante, tiene el siguiente objeto social:*

*La realización de estudios y ejecución de proyectos de aplicaciones industriales basadas en sistemas aeronáuticos y aeroespaciales.*

*La realización y ejecución de proyectos generales de ingeniería y actividades complementarias.*

*Los servicios de informática, programación, bases de datos, ejecución de aplicaciones de informática, incluyendo suministro de equipos y su instalación, mantenimiento y la impartición de cursos relacionados con los mismos.*

*El código de la CNAE 1993 (clasificación nacional de actividades económicas) aplicable a la compañía y declarado en la Tesorería General de la Seguridad Social era el 74202, correspondiente a servicios técnicos de ingeniería.*

*La estructura de categorías profesionales vigente en la compañía, según documentación facilitada por la propia empresa mencionada anteriormente, incluye dos grandes grupos:*

- a) ingeniería y consultoría*
- b) operaciones y servicios.*

*Por lo que se refiere al grupo específico de ingeniería y consultoría, según se indica en dicho documento,*

*"las categorías de ingeniería representan la mayor parte del personal de la empresa. Su trabajo está centrado en proyectos, para clientes o desarrollos internos, con distintas responsabilidades en función del mismo (tipo, tamaño, dificultades técnicas o de gestión) y de su papel dentro del mismo (jefe de proyecto, responsable técnico, ingeniero de proyecto,...)". En cuanto al grupo de operaciones y servicios, "sus funciones incluyen tanto las actividades de soporte en proyectos de ingeniería (control de configuración, desarrollo de software, instalaciones, infraestructura,...), la actividad de proyectos no de ingeniería (fabricación, laboratorios, etc.) así como todos los servicios de apoyo (marketing, comercial, administración, recursos humanos, calidad, contratos,...)".*

La sentencia refiere que la resolución del recurso contencioso-administrativo pasa por la interpretación de la Disposición Adicional Cuarta de la Ley 42/06, de 28-12, de Presupuestos Generales para el año 2007 (actualizada en los siguientes ejercicios), aplicable al caso. Dicha norma dispone que:

"Uno. La cotización a la Seguridad Social de los empresarios, cualquiera que sea el régimen de encuadramiento, y, en su caso, de los trabajadores por cuenta propia incluidos en los Regímenes Especiales de Trabajadores del Mar y de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, por las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales se llevará a cabo, a partir del 1-1-2007, **en función de la correspondiente actividad económica, ocupación o situación**, mediante la aplicación de la siguiente tarifa:

Tarifa para la cotización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales

Cuadro I: (Códigos CNAE-2009 y título de la actividad económica) y tipos de cotización (.....) (entre los que se definen los "Servicios técnicos de arquitectura e ingeniería; ensayos y análisis técnicos")

Cuadro II: Tipos aplicables a ocupaciones y situaciones en todas las actividades IT IMS Total y tipos de cotización a. Personal en trabajos exclusivos de oficina 0,65 0,35 1,00 (....)

Dos. En orden a la aplicación de lo establecido en el apartado Uno anterior se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

Primera.- Por trabajos o desplazamientos habituales, se entenderán aquellos que se efectúen durante más de la mitad de la jornada, en cómputo mensual, que en cada caso se realicen.

Segunda.- Para la determinación del tipo de cotización aplicable en función a lo establecido en la tarifa contenida en esta disposición se tomará como referencia lo previsto en su Cuadro I para identificar el tipo asignado en el mismo en razón de la actividad económica principal desarrollada por la empresa o por el trabajador por cuenta propia o autónomo, conforme a la Clasificación Nacional de Actividades Económicas (CNAE-93 Rev. 1), aprobada por Real Decreto 1560/1992, de 18-12, y a los códigos que en la misma se contienen en relación con cada actividad.

**Cuando en una empresa concurren, junto con la actividad principal, otra u otras que deban ser consideradas auxiliares respecto de aquella, el tipo de cotización será el establecido para dicha actividad principal. Cuando la actividad principal de la empresa concorra con otra que implique la producción de bienes o servicios que no se integren en el proceso productivo de la primera, disponiendo de medios de producción diferentes, el tipo de cotización aplicable con respecto a los trabajadores ocupados en éste será el previsto para la actividad económica en que la misma quede encuadrada.**

Cuando los trabajadores por cuenta propia realicen varias actividades que den lugar a una única inclusión en el Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, el tipo de cotización aplicable será **el más elevado de los establecidos para las actividades que lleve a cabo el trabajador.**

Tercera.- No obstante lo indicado en la regla anterior, **cuando la ocupación** desempeñada por el trabajador por cuenta ajena, o la situación en que éste se halle, se correspondan con alguna de las **enumeradas en el Cuadro II, el tipo de cotización aplicable será el previsto en dicho Cuadro para la ocupación o situación de que se trate, en tanto que ésta difiera del que corresponda en razón de la actividad de la empresa.** El mismo criterio corresponderá aplicar en relación con los trabajadores por cuenta

propia, cuando éstos se encuentren en alguna de las situaciones a que se refiere el apartado c) del citado Cuadro II.

El recurso de apelación debe ser estimado, de acuerdo con los razonamientos que se expresan a continuación.

Tal y como hemos expuesto, las actas de liquidación controvertidas afectan únicamente al personal incluido en el grupo de ingeniería y consultoría, que **desarrollan funciones propias de ingeniería** en diferentes ámbitos, **acordes al objeto social de las entidades en las que se integran.**

La interpretación de la **Disposición Adicional 4ª** de la Ley 42/2006, de 28-12, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2007, que ha venido siendo actualizada anualmente, debe interpretarse atendiendo en primer lugar a su sentido literal, conforme dispone el artículo 3 del Código Civil; de suerte que **si las normas son claras no será necesario ninguna labor de exégesis** ("in claris non fit interpretatio"). Pues bien, partiendo de esta premisa, vemos que la literalidad de la referida Disposición impone como norma general (en la regla uno) que la cotización a la Seguridad Social de los empresarios, cualquiera que sea el régimen de encuadramiento **"se llevará cabo en función de la correspondiente actividad económica, ocupación o situación"**, mediante la aplicación de la tarifa para la cotización de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales (conforme dispone el artículo 11 del RD 2064/1995 de 22-12 (Reglamento general sobre cotización y liquidación de otros derechos de la S.S.).

El **Cuadro I** establece los códigos de la clasificación nacional de actividades económicas (CNAE) y el título de la actividad económica. Y el Cuadro II prevé "los tipos aplicables a ocupaciones y situaciones en todas las actividades", refiriéndose expresamente al **"a) personal en trabajos exclusivos de oficina"**.

La regla dos ordena la forma en la que se ha de aplicar el apartado uno, y dispone que para la determinación del tipo de cotización aplicable en función a lo establecido en el apartado uno **"se tomará como referencia lo previsto en su Cuadro I para identificar el tipo asignado en el mismo en razón de la actividad económica principal desarrollada por la empresa"**, conforme a la Clasificación Nacional de Actividades Económicas (CNAE-93 Rev. 1), aprobada por Real Decreto 1560/1992, de 18-12, y a los códigos que en la misma se contienen en relación con cada actividad. **Se ha de tomar en consideración la actividad de la empresa según los códigos CNAE;** incluso cuando junto con la actividad principal, se realicen otra u otras que deban ser consideradas auxiliares respecto de aquélla, el tipo de cotización será el establecido para dicha actividad principal.

La regla tercera dispone que "No obstante lo indicado en la regla anterior, cuando la ocupación desempeñada por el trabajador por cuenta ajena, o la situación en que éste se halle, se correspondan con alguna de las enumeradas en el **Cuadro II**, el tipo de cotización aplicable será el previsto en dicho Cuadro para la ocupación o situación de que se trate, **en tanto que ésta difiera del que corresponda en razón de la actividad de la empresa.** El mismo criterio corresponderá aplicar en relación con los trabajadores por cuenta propia, cuando éstos se encuentren en alguna de las situaciones a que se refiere el apartado c) del citado Cuadro II".

Por lo tanto, esta regla se aplica únicamente en el caso en que el trabajador desempeñe una ocupación de las enumeradas en el Cuadro II **y esta difiera de la actividad de la empresa,** y en tal caso el tipo de cotización "será el previsto en dicho Cuadro para la ocupación o situación de que se trate".

La norma se remite a efectos de cotización por contingencias de accidente de trabajo y enfermedad profesional a la actividad de la empresa según la clasificación CNAE, y la regla tercera (cotización según ocupación, cualquiera que sea la actividad), "además de la correspondencia de ocupaciones exige también que la actividad que desempeña el trabajador al que se aplica los tipos de cotización difiera de la actividad de la empresa para la que trabaja" (TSJ de Madrid, Sentencia de 19-9-2011).

Por consiguiente, la cotización del grupo de "ingeniería y consultoría" **debe efectuarse según la tarifa que corresponde a la actividad de la empresa (ingeniería),** sin que quepa acoger la pretensión de aplicar el tipo del "personal exclusivo de oficinas".

No solo debe estarse a la norma general, por la coincidencia de la actividad del grupo de cotización con la de la empresa según código CNAE, sino porque además **no cabe entender que el personal de oficina incluya al colectivo indicado.** La expresión personal de oficina tiene un sentido de personal de administración o administrativo, categoría en la que no puede incluirse al grupo de referencia, por mucho que desempeñe su labor en despacho o tenga un riesgo modulado en función de esta circunstancia.

**Se estima el recurso de apelación seguido a instancia de la Tesorería General de la Seguridad Social** contra Sentencia de 20-6-2013 dictada por el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo nº4 en los autos de Procedimiento Ordinario 37/2012 acumulados a los seguidos con el número 38/2012 y 39/2012, resolución que se revoca, por no ser conforme a derecho. Y en su lugar se desestima el recurso contencioso-administrativo promovido por Grupo Mecánica de Vuelo Sistemas SAU, GMV Aerospace and Diference SAU y GMV Soluciones Globales De Internet SAU contra las resoluciones administrativas referenciadas en el antecedente de derecho primero, confirmando las liquidaciones efectuadas por la Tesorería General de la Seguridad Social.

**VER SENTENCIA**

<http://www.lapirenaicadigital.es/SITIO/SENTENCIAAN04122013.pdf>